JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Conrado Alberto Idárraga Marín.
Accionada:	Salud Total EPS S.A.
Radicado:	05001-40-03-005-2019-00109-00
Asunto:	Decide Incidente de Desacato. No Sanciona.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la parte accionada aquí incidentada, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS,** presidente; la señora **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ,** en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN y al señor **DIEGO FERNANDO CÁRDENAS NIETO** en calidad de ADMINISTRADOR SUPLENTE DE LA SUCURSAL MEDELLÍN, el cual fuera promovido, por el señor **CONRADO ALABERTO IDÁRRAGA MARÍN.**

ANTECEDENTES.

El día 6 de mayo de 2019, este despacho profirió sentencia de primera instancia en la que TUTELÓ al señor CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN , titular de la C.C. 70.415.247, los derechos fundamentales tutelar los derechos fundamentales de la SEGURIDAD SOCIAL; el MÍNIMO VITAL; la VIDA DIGNA y la IGUALDAD, por tratarse con el accionante de persona en situación de debilidad manifiesta por salud y precaria condición económica, contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada por los señores JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS, presidente; la señora ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN y al señor DIEGO FERNANDO CÁRDENAS NIETO en calidad de ADMINISTRADOR SUPLENTE DE LA SUCURSAL MEDELLÍN, en la que se dispuso: "…***FALLA*** *(…)****3.-ORDENAR*** *a la accionada* ***SALUD TOTAL EPS-S S.A****. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas*

*derivados por incapacidad al señor **CONRADO ALBERTO IDÁRRGA MARIN**, de las generadas con posterioridad al día 540 de incapacidad, para el caso, la correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2019 al 19 de abril de 2019 (20 días), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Adicionalmente, **SE ADVIERTE** a la accionada, que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor del accionante, éstas deberán ser pagadas oportunamente por dicha EPS hasta tanto se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo del accionante a su vida laboral o en su defecto, hasta que, la calificación de pérdida de capacidad laboral iguale o supere el 50%, y pueda optar por la pensión de invalidez. La accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A** se encuentra facultada para ejercer su derecho de recobro ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la ADRES."* Fallo que fue confirmado en segunda instancia por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, proferida el 17 de julio de 2019.

El señor CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN, obrando en nombre propio, presentó el 2 de marzo del año en curso, solicitud de incidente de desacato, expresando que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia referida.

Se dispuso mediante auto del 6 de marzo de 2023, la realización del requerimiento previo a la accionada, el cual se notificó los señores **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente; la señora **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN y al señor **DIEGO FERNANDO CÁRDENAS NIETO** en calidad de ADMINISTRADOR SUPLENTE DE LA SUCURSAL MEDELLÍN, mediante los oficios No 1392, 1393 y 1394 del 11 de abril de 2023, que se remitió a través de correo electrónico institucional.

Allegada la respuesta de la parte accionada, a través de la cual se informa SALUD TOTAL EPS S.A. ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela emitido por el Despacho, ya que fue notificada de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ del señor CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN, con un porcentaje del 50,20% con fecha de estructuración del 28 de abril de 2021, cumpliéndose así la condición de pago de las incapacidades en cabeza DE SALUD TOTAL EPS-S, según copia adjunta de la calificación de la JUNTA NACIONAL, a lo cual el accionante al indagarle informó que ha radicado la solicitud de pensión ante COLFONDOS S.A. el 17 de marzo de 2023 y dicha solicitud cuenta con un tiempo de respuesta de 4 meses y él se encuentra sin recibir estos subsidios desde el mes de diciembre de 2022,

por tanto, el Despacho dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, , a través de auto proferido el 11 de mayo de 2023, mediante el cual se conminó a los señores JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS, presidente; la señora ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN y al señor DIEGO FERNANDO CÁRDENAS NIETO en calidad de ADMINISTRADOR SUPLENTE DE LA SUCURSAL MEDELLÍN de dicha accionada, para que en un término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante los oficios No 1940, 1941 y 1942 de fecha 17 de mayo, que se dirigió de manera concreta a las personas contra quienes se abrió el incidente de desacato, los señores JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS, ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ y DIEGO FERNANDO CÁRDENAS NIETO, en las calidades descritas.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia, hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para

sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de desacato que "*el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actúo de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.*" (Sentencia T-509 de 2013).

La jurisprudencia también ha señalado: "*En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

"*30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

"*31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

"*32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.*"

"*Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.*

"*En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando:* "*(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)*"(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó en claro que para sancionar por desacato

es necesario que, el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que "*La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría "revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada". **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente**. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

"*Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (…)*".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: "*Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo*".

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutiva de la sentencia dictada por el despacho el 6 de mayo de 2019, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional se concedió como mecanismo definitivo, siendo ordenado a SALUD TOTAL EPS-S S.A., para el restablecimiento de los derechos del señor CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN, que procediera dentro del término perentorio de

las cuarenta (48), *"…a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad al señor* ***CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARIN****, de las generadas con posterioridad al día 540 de incapacidad, para el caso, la correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2019 al 19 de abril de 2019 (20 días), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Adicionalmente,* ***SE ADVIERTE*** *a la accionada, que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor del accionante, éstas deberán ser pagadas oportunamente por dicha EPS hasta tanto se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo del accionante a su vida laboral o en su defecto, hasta que, la calificación de pérdida de capacidad laboral iguale o supere el 50%, y pueda optar por la pensión de invalidez.... (…)",*

Entonces dicha orden, la dispuesta en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia, se contrae a dos (2) temáticas específicas, la primera, se ordenó a la accionada que reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad al señor CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN; la segunda parte, orden para que la EPS siga asumiendo estos subsidios, hasta la recuperación integral y el reintegro efectivo del asegurado a su puesto de trabajo o en su defecto, hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez.

En torno de la orden referenciada, acreditó SALUD TOTAL EPS-S S.A., que generó la liquidación y orden de pago de estos subsidios por incapacidad que estaban pendiente:

Autorización	F. Expedición	F. Inicio	F. Fin.	Dias	Acu	Liquidación	Dx
P12130620	02/01/2023	01/04/2023	02/02/2023	30	1.949	$1.160.000	M54.5
P12540958	05/18/2023	02/03/2023	03/04/2023	30	1.979	$1.160.000	M54.5

En este caso, la accionada comunicó al accionante:

Bogotá, 23 de mayo de 2023

Señores
CONRADO ALBERTO IDARRA
Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad SALUD TOTAL EPS DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSI de acuerdo con la información que esta entidad suministró, se ha afectado su cuenta con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	SALUD TOTAL EPS DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSI
Fecha de la orden del abono:	23/05/2023
Identificación del Beneficiario del Pago:	70415247
Nombre del Beneficiario del Pago:	CONRADO ALBERTO IDARRA
Cuenta Acreditada:	10042554556 - Cta Ahorros
Banco Destino:	BANCOLOMBIA
Valor Abonado :	2.320.000,00

28
P12130620 P12540958

Lo cual deja en claro que para la fecha ya le fueron cancelados los subsidios por incapacidad que el accionante radicó para tal fin ante la EPS

y como lo informó la EPS accionada, a la fecha en que emite el informe, la entidad no cuenta con otras órdenes radicadas en la entidad para su reconocimiento.

Aunado a lo anterior, obra en el infolio la respuesta que remitió la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que da cuenta de la calificación de la pérdida de capacidad laboral superior al 50 % llevada a cabo el pasado 31 de enero de 2023.

Para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca que el obligado al cumplimiento de la orden de tutela ha adoptado alguna conducta de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe; ya que la simple constatación del incumplimiento sin haber verificado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente el despacho, no impondrá sanción alguna a cargo de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada por los a los señores **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente; la señora **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN y al señor **DIEGO FERNANDO CÁRDENAS NIETO** en calidad de ADMINISTRADOR SUPLENTE DE LA SUCURSAL MEDELLÍN, en el presente incidente de desacato, promovido por el señor **CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN**, por considerar que la accionada se ha dispuesto en el transcurso del incidente de desacato a cumplir la orden de tutela impartida en el fallo de tutelar.

Disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por el señor CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN, en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada por los señores JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS, presidente; la señora ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN y al señor DIEGO FERNANDO CÁRDENAS NIETO en calidad de ADMINISTRADOR SUPLENTE DE LA SUCURSAL MEDELLÍN.

Finalmente, como SALUD TOTAL EPS-S S.A. ha informado que los señores. JUAN GONZALO LOPEZ y ANGELA MARIA GARCIA VASQUEZ no obran como Gerentes de SALUD TOTAL EPS, así como tampoco cuentan con Representación judicial como se evidencia en Certificado de Existencia y Representación Legal de Salud Total que aportaron, por lo que la nueva representante legal general de la entidad

solicita se declare la nulidad por indebida individualización de la parte incidentada, a lo cual este despacho no dará ningún trámite, considerando que desde que se llevó a cabo el requerimiento previo a iniciar el incidente de desacato se le solicitó a la entidad informara el nombre y cargo de las personas a quien debía de vincularse y no fue informado por parte de la entidad de los cambios de representantes llevados a cabo al interior de la misma, así, lo que correspondería en este caso, sería sanear la actuación llevando a cabo la integración del contradictorio por pasiva a las personas correspondientes para que el incidente pueda llevarse a cabo hasta el fin, lo cual no se hace necesario realizar dado que la EPS ha cumplido con lo solicitado por el accionante y como bien lo informó la EPS, a la fecha no existen otras incapacidades pendientes por autorizar, radicadas en esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley",

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA a cargo de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada por los señores representada por los los señores **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente; la señora **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN y al señor **DIEGO FERNANDO CÁRDENAS NIETO** en calidad de ADMINISTRADOR SUPLENTE DE LA SUCURSAL MEDELLÍN, en el presente incidente de desacato, promovido por el señor **CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN**, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO: NO IMPRIMIR trámite alguno a la solicitud de nulidad por indebida individualización de la parte incidentada que presenta la nueva representante legal general de SALUD TOTAL EPS-S S.A. por lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO, el incidente de desacato instaurado por el señor **CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN** en contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A.A**, representada por los señores **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente; la señora **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN y al señor **DIEGO FERNANDO CÁRDENAS NIETO** en calidad de ADMINISTRADOR SUPLENTE DE LA SUCURSAL MEDELLÍN, a quienes se les vinculó desde el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y archívense luego las diligencias.

NOTIFÍQUESE.